



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13035/2019

JUZGADO N° 20.-

AUTOS: “RANCAÑO, NADIA SOLEDAD C/ BAUM S.A. Y OTROS. S/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de agosto de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación las partes y, por sus honorarios, el perito contador.

II.- El recurso de la parte demandada tendrá parcial recepción y en esa inteligencia me explicaré.

a) Insiste en la procedencia del despido dispuesto por su parte con fecha 21.02.2017 ya que -a su decir- acreditó el incumplimiento endilgado a la actora, esto es, haberse presentado en una entidad bancaria a el fin de cobrar en forma indebida un cheque emitido por su parte por la suma de \$ 50.000.- (ver CD de fs. 77).

Al respecto, coincido con el enfoque decidido en grado, porque considero que los testimonios de **Traverso (fs.254/255)**, **Farrell (fs. 356/257)** y **Morganti (audiencia zoom del 12/05/21)** -que dieron cuenta que se enteraron de la situación porque fueron avisados por la entidad bancaria del cobro de dicho cheque- luce insuficiente para tener por acreditados dichos extremos, porque no se produjo prueba objetiva, esto es un informe de la propia entidad bancaria, a los efectos de averiguar correctamente los hechos endilgados a la accionante.

Aún en la hipótesis más favorable a los apelantes, tampoco se demostró cabalmente que la actora no estuviera autorizada a realizar dicho cobro porque si bien los testigos aludidos -a cuyos dichos me remito en obsequio a la



brevidad porque fueron analizados en grado- no la mencionaron entre las personas que estaban autorizadas a cobrar los cheques de la empresa no es menos cierto que los deponentes dieron cuenta que la actora tenía como funciones todo lo relativo a las gestiones comerciales de la empresa y mencionaron, entre otras, las transferencias bancarias, pago de proveedores e, incluso, el pago de salarios a los trabajadores.

Desde esta óptica, la actora no era ajena a las cuestiones comerciales de la empresa -referidas al cobro y pago de importes de la firma- por lo tanto no se encuentra cabalmente demostrado el incumplimiento endilgado por la demandada para despedirla. En síntesis, no se acreditó fehacientemente en la causa la falta de autorización expresa para el cobro del cheque en cuestión, máxime cuando -como se dijo- no existe un informe detallado por parte de la entidad bancaria respecto a los hechos sucedidos en el lugar cuando -según los testigos- fue quién dio cuenta del apersonamiento de la actora para el cobro de tales importes (arts. 242 y ss de la LCT).

En suma, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en grado al respecto.

b) Debe confirmarse la multa del artículo 2 de la ley 25323, toda vez que la actora intimó al pago de las indemnizaciones por despido y, ante la renuencia de la demandada, debió iniciar acciones legales para su cobro.

c) La misma suerte debe correr el agravio referido a las diferencias salariales.

En principio, porque de ambas contestaciones de demanda (ver fs. 96 y ss. y fs. 241 y ss.) no surge que las apelantes hayan explicado concretamente cuáles eran las tareas que realizaba la actora y por qué estaba encuadrada “fuera de convenio”, tornándose operativo lo dispuesto en el artículo 356 1er. parr. del CPCCN.

A partir de dicha omisión, los argumentos que exponen en su planteo recursivo se tornan irrelevantes porque se tratan de puntos no propuestos a la decisión del Sr. Juez de grado (art. 277 del CPCCN).

Asimismo, porque los testimonios producidos en la causa acreditaron las tareas y categoría laboral descripta en la demanda -ver fs. 15 y ss.- (“ADMINISTRATIVO NIVEL 1” del CCT 423/05 -arts. 4, 5 y 6-) y la jornada de trabajo denunciada en la demanda, lo que conduce a ratificar lo decidido en grado al respecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13035/2019

En efecto, **Traverso** afirmó que "...Que la actora era la encargada de las cuentas por pagar y hacia tareas administrativas, carga de facturas, preparaba transferencias bancarias..."; **Farrell** "...Que la actora estaba a cargo del pago a proveedores y hacía algunos formularios de pago e informaba el trabajo de carga de transferencias que luego autorizaba el testigo ... Que el horario de trabajo de la actora era de 8 a 17 horas de lunes a viernes con una hora de descanso tiene entendido..."; **Morganti** "...Que el testigo llegaba a las 8.00 horas y que la actora llegaba a las 8.15 u 8.30 horas y que después se quedaba hasta las 18.00 o 18.30 horas, que la mayoría de las veces se quedaba después de horario por el nivel de tareas que tenía..."; finalmente **Visich** manifestó que la actora "...pagaba los sueldos, que tenía una parte en blanco y otra en negro y que la parte en negro se la pagaba ella."

Dichos testimonios forman convicción de certeza, atento que trabajaron junto a la actora, dieron suficiente razón de sus dichos y no incurrieron en dudas o imprecisiones sobre las cuestiones debatidas (arts. 377 y 386 del CPCCN).

d) Corresponde confirmar lo decidido en grado en torno a la multa y entrega de certificados del artículo 80 de la LCT, toda vez que los documentos ofrecidos por los apelantes no contienen los datos verídicos de la relación laboral respecto a la categoría laboral y remuneración.

e) Sin embargo, es procedente el agravio referido a las multas de la ley 24.013, ya que -como bien señalan los apelantes- la intimación practicada por la actora fue realizada cuando ya no se encontraba vigente el vínculo de trabajo de las partes y ello que conduce a revocar dicho aspecto del decisorio (art. 11 de la ley 24.013). De la propia demanda surge que las intimaciones practicada por la actora fueron luego de comunicado el despido dispuesto por la demandada (ver fs. 8vta./15 de la demanda).

Asimismo, tampoco procede subsidiariamente la multa del artículo 1 de la ley 25323 porque la deficiente registración de la categoría laboral o falta de pago de horas extras no constituye un presupuesto contemplado en la aludida disposición legal, que se relaciona con la deficiente registración de los datos previstos en los artículos 52 de la LCT y 7° de la ley 24.013.



No se soslaya los presupuestos de la demanda -donde se denunció la existencia de pagos en negro- pero lo cierto es que del decisorio recurrido no surge que se haya admitido dichos pagos irregulares (incluso tomó como base salarial la suma informada por el experto contable- según anexo II- que surgen de los libros de la demandada), lo que impide la procedencia de la sanción del artículo 1 de la ley 25323.

En lo demás, esta Sala ha sostenido reiteradamente que "...la categoría y la extensión de la jornada, no son datos exigidos por el artículo 52 L.C.T., la omisión de consignarlos, o su asiento erróneo, no generan tal sanción. La adjudicación a la actora de condiciones de trabajo diferentes a las reales, conllevaba la percepción de una remuneración inferior pero este incumplimiento contractual ha sido considerado la procedencia de la denuncia, según el artículo 242 segundo párrafo, L.C.T. La razón de la norma, que es una proyección de la Ley 24.013 aunque referida a los supuestos en los que no se cursó la intimación del artículo 11, es evitar y combatir la evasión de aportes. La descripción del presupuesto de la sanción en discusión es clara y sólo comprende la omisión de registro o el registro legalmente deficiente, sin prever una derivación desde cualquier asiento cuestionable a una aplicación extensiva de la sanción, excéntrica respecto de la definición legal, aunque, paralelamente, hubiera mediado un perjuicio (ver en este sentido S.D. N° 38585 del 21/12/11, del registro de esta Sala, en los autos "OVELAR Natalia Magali c. ATENTO ARGENTINA S.A. y otro s. Despido", entre otros).

En suma, propongo dejar sin efecto las multas de la ley 24.013 (arts. 10 y 15, ver rubros 20 y 21 del anexo II de la pericia contable de fs.340/346).

f) La misma suerte debe correr el siguiente agravio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos "Palomeque" y "Carballo", ha sido dejada sin efecto por el Alto Tribunal, de manera implícita, al desestimar los recursos extraordinarios deducidos contra sentencias que admitían la extensión a los presidentes, directores o gerentes (en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada) de condenas laborales derivadas de conductas contrarias a la ley de sus representadas, aplicando lo dispuesto en el artículo 280 CPCCN: "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro del 28-5-08, publicada en DJ 2008II, 1089; "Daverede, Ana María c/ Mediconex SA y otros " del 29-5-07; D N°752, L XLII en La Ley 2007-D, 440; "Brescani, José Felipe





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13035/2019

c/Expreso San Antonio SRL y otros”, del 26-2-08 en La Ley 2008-C, 607, entre muchos otros.

No obstante lo expuesto, esta Sala, ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento.

Atento que en el caso no se verifica la existencia de una deficiente registración laboral en los términos de los artículos 52 de la LCT y 7 de la ley 24.013 es que corresponde eximir de responsabilidad a las personas físicas demandadas **Marcelo Alejandro Canton** y **Diego Javier Trivelloni** con fundamento en la ley 19550.

IV.- El recurso de la actora es improcedente y en esa inteligencia me explicaré.

a) Respecto del daño moral debo recordar que el sistema indemnizatorio establecido por la L.C.T. cubre, mediante una tarifa, todos los daños causados al trabajador con motivo de la ruptura injustificada del contrato.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la ilicitud o antijuricidad que genera la obligación de reparar un daño adicional a la propia pérdida del trabajo en los términos de las normas civiles no es la que califica el despido inmotivado sino, precisamente, la que debe caracterizar un acto del empleador concomitante o contemporáneo al despido que constituya un ilícito extracontractual adicional cuyas circunstancias, por lo tanto, no están contempladas en la tarifación contemplada en el artículo 245 de la LCT, circunstancias que de modo alguno constituye en el caso de autos (arg. Arts. 522 y 1078 C. Civil).

En el caso bajo análisis la parte actora no demostró los presupuestos fácticos sobre los que sustentó su pretensión, esto es, la existencia de una injuria y/o calumnia de tal magnitud que merezca ser indemnizada, de manera adicional, en el marco del derecho común, ya que los hechos imputados por la demandada para despedirla no son calificables en los términos que aduce en la demanda respecto a una tipificación de carácter penal o que trajo una afectación de su buen nombre y honor (ver fs. 22/24 y fs. 77).



Ello conduce a desestimar su planteo recursivo.

b) El artículo 132 bis de la LCT prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador haya retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos en los cuáles aquellos estaban destinados, y las conductas que se intenten subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal.

La apelante sostiene que del informe contable surge que existió pago parcial de aportes y contribuciones (incluso de la obra social) pero ello desactiva la sanción conminatoria, en tanto el único supuesto alcanzado por la norma es el de la falta de pago, ya que la frase “no hubiera ingresado... parcialmente”, está expresando, sin lugar a dudas, que el pago incompleto de aportes o contribuciones retenidos no constituye una conducta sancionada.

Sin perjuicio de señalar que el informe de fs. 226/232 de la AFIP da cuenta del pago íntegro de aportes y contribuciones.

Por ello, sugiero confirmar dicho aspecto del decisorio apelado.

c) Los intereses decididos en grado coinciden con lo decidido reiteradamente por este Tribunal y deben ser ratificados (cfr. Acta N° 2658 de esta Cámara).

V.- En suma, siguiendo los parámetros seguidos en grado que arribaron firme a esta Alzada (cfr. anexo II de la pericia contable), el capital nominal de condena debe fijarse en la suma de **\$ 557.185.-**

A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto.

VI.- Por las razones expuestas propongo en este voto:
1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recurso y agravios; y fijar el capital nominal de condena en la suma de **\$ 557.185.-**
2) Eximir de responsabilidad a las personas físicas demandadas **Marcelo Alejandro Canton y Diego Javier Trivelloni.**
3) Confirmar lo resuelto en materia de costas, excepto las originadas en la intervención de las personas físicas demandadas que deben correr en el orden causado, atento que la actora pudo considerarse con derecho a litigar.
4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse.
5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 13035/2019

por su actuación (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios; y fijar el capital nominal de condena en la suma de **\$557.185.-**
 - 2) Eximir de responsabilidad a las personas físicas demandadas **Marcelo Alejandro Canton y Diego Javier Trivelloni.**
 - 3) Confirmar lo resuelto en materia de costas, excepto las originadas en la intervención de las personas físicas demandadas que deben correr en el orden causado.
 - 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
 - 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación
- Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

SR 9.07

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**CLAUDIA GUARDIA
SECRETARIA**

